

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

(Versión de 10 de junio de 2010)

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de residuos y la reducción de los impactos adversos de su generación y gestión, así como medidas destinadas a la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con la Ley xx/2010, de , de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, o excluido de su ámbito de aplicación por el artículo 2.2. de la citada ley.

b) El suelo no contaminado y demás material en estado natural excavado durante las actividades de construcción cuando se tiene la certeza de que el material se utilizará en las actividades de construcción en su estado natural en el sitio del que se extrajo;

c) Los residuos radiactivos;

d) Los explosivos desclasificados;

e) Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no dañen el medio ambiente o pongan en peligro la salud humana.

2. Queda excluido lo siguiente del ámbito de aplicación de esta ley en la medida en que ya está cubierto por otra normativa comunitaria:

a) Las aguas residuales cubiertas por la Directiva 91/271/CE del Consejo, de 21

de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas y las normas internas de transposición;

b) Los subproductos animales, incluidos los productos derivados, cubiertos por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y al Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), cuando lo sustituya, excepto los destinados a la incineración, a los vertederos o utilizados en una planta de biogás o de compostaje;

c) Los cadáveres de animales que hayan muerto de forma diferente al sacrificio, incluidos los que han sido muertos con el fin de erradicar epizootias, y que son eliminados con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, y al Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, cuando lo sustituya;

d) Los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

3. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas en virtud de la normativa específica aplicable, se excluirán del ámbito de aplicación de esta ley los sedimentos reubicados en el interior de las aguas superficiales a efectos de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones o las sequías o de recuperación de tierras, si se demuestra que dichos sedimentos no son peligrosos.

4. La tierra (in situ) incluido el suelo no excavado contaminado y los edificios en contacto permanente con la tierra se regirá por el Título VI Suelos contaminados.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) “Residuo”: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

b) “Residuos domésticos”: Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas tales como residuos de cocina, de poda, de papel y cartón, de plásticos, de vidrio, etc. Se incluyen también en esta categoría los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, muebles y enseres que se generan dentro de los hogares y los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) “Residuos comerciales”: Residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de

las oficinas y de los mercados municipales, así como en el sector servicios. Tienen la categoría de residuo comercial a los efectos de la gestión, aquellos residuos que se generan en la industria de composición y naturaleza similar a la de los residuos domésticos.

d) “Residuos industriales”: Residuos sólidos, líquidos, y gaseosos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo o de limpieza generados en las industrias.

e) “Residuo peligroso”: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte.

f) “Aceites usados”: todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.

g) “Biorresiduo”: residuo biodegradable de jardines y parques residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo y venta; así como, residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimentos.

h) “Prevención”: medidas adoptadas antes de que una sustancia, material o producto se haya convertido en residuo, para reducir:

1º. La cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos.

2º. Los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de la generación de residuos, o

3º. El contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.

i) “Productor de residuos”: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

j) “Almacenamiento en el lugar de producción”: almacenamiento inicial de residuos en espera de su recogida.

k) “Poseedor de residuos”: el productor de residuos o la persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.

l) “Negociante”: toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos.

m) “Agente”: toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

n) “Gestión de residuos”: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

ñ) “Recogida”: operación consistente en el acopio de residuos, incluida su clasificación y almacenamiento preliminares al objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos.

o) “Almacenamiento preliminar”: en el ámbito de la recogida, es el que se realiza en instalaciones en las que se descarguen los residuos en espera de su transporte posterior a otro lugar para su valorización o eliminación.

p) “Recogida separada”: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.

q) “Reutilización”: cualquier operación mediante la cual productos o componentes que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.

r) “Tratamiento”: las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación y el almacenamiento previos a la valorización o eliminación.

s) “Valorización”: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. En el anexo II se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.

t) “Preparación para la reutilización”: la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componente de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna transformación previa.

u) “Reciclado”: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

v) “Regeneración de aceites usados”: cualquier operación de reciclado que permita producir aceites de base mediante el refinado de aceites usados, en particular mediante la retirada de los contaminantes, los productos de la oxidación y los aditivos que contengan dichos aceites.

w) “Eliminación”: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía. En el anexo I se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.

x) “Mejores técnicas disponibles”: las mejores técnicas disponibles tal y como se

definen en el artículo 3, apartado ñ), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

y) “Suelo contaminado”: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno y así se haya declarado mediante resolución expresa.

z) “Compost”: material obtenido de las plantas de tratamiento biológico de biorresiduos recogidos separadamente. No se considerará compost, el material orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados, que se denominará material bioestabilizado.

Artículo 4. *Subproductos.*

1. Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, puede ser considerada como subproducto y no como residuo con arreglo al artículo 3, apartado a), únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Es seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente,
- b) La sustancia u objeto puede utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal,
- c) La sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción, y
- d) El uso ulterior es legal, es decir la sustancia u objeto cumple todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana.

2. En tanto no se hayan adoptado las medidas previstas en el artículo 5.2. de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, para determinar los criterios que deberán cumplir las sustancias u objetos específicos para ser considerados como subproductos y no como residuos, las autoridades competentes, en el seno de la Comisión técnica de residuos y con aplicación en todo el territorio nacional, podrán determinarlo caso por caso, siempre y cuando establezcan un mecanismo de control que permita comprobar que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1 y se garantice la protección del medio ambiente y de la salud humana.

Artículo 5. *Fin de la condición de residuo.*

1. Determinados residuos específicos dejarán de ser residuos, en el sentido en que se definen en el artículo 3.a) cuando hayan sido sometidos a una operación, de valorización, incluido el reciclado, y cumplan los criterios específicos que se elaboren mediante norma comunitaria.

2. Los criterios a que se refiere el apartado 1 se elaborarán con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La sustancia u objeto se usa normalmente para finalidades específicas;
- b) Existe un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto;
- c) La sustancia u objeto satisface los requisitos técnicos para las finalidades específicas, cumple la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y
- d) El uso de la sustancia u objeto no generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.

Los criterios incluirán valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario y deberán tener en cuenta todo posible efecto medioambiental nocivo de la sustancia u objeto.

3. Los residuos que dejen de ser residuos de conformidad con los apartados 1 y 2, dejarán también de ser residuos a efectos de los objetivos de valorización y reciclaje establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, en el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos y demás legislación nacional pertinente, cuando se cumplan los requisitos de valorización y reciclaje previstos en dichas normas.

4. Cuando no se hayan establecido a nivel comunitario los criterios contemplados en los apartados 1 y 2, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá adoptar dichos criterios caso por caso. Estas decisiones deberán ser notificadas a la Comisión europea de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 6. *Clasificación y Lista europea de residuos.*

1. La lista establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, será vinculante para la determinación de los residuos que han de considerarse residuos peligrosos.

Se consideran residuos no peligrosos los que aparecen como tal en la lista

establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión de 3 de mayo de 2000.

La inclusión de una sustancia u objeto en la lista no significará que deba considerarse residuo en todas las circunstancias. Una sustancia u objeto se considerará residuo únicamente cuando corresponda a la definición del artículo 3, apartado a).

2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá considerar un residuo como peligroso cuando, aunque no figure como tal en la lista de residuos, presente uno o más de las características indicadas en el anexo III. Cuando así ocurra, se comunicará sin demora a la Comisión Europea, lo incluirá en el informe previsto en el artículo 39.3 y suministrará toda la información relevante a la Comisión Europea.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá considerar un residuo como no peligroso cuando tenga pruebas de que un determinado residuo que figure en la lista como peligroso no presenta ninguna de las características indicadas en el anexo III. Cuando así ocurra, el Gobierno notificará estos casos a la Comisión Europea sin demora y le presentará todos los datos necesarios.

4. La reclasificación de residuos peligrosos en residuos no peligrosos no podrá realizarse por medio de una dilución o mezcla cuyo objeto sea la disminución de las concentraciones iniciales de sustancias peligrosas por debajo de los límites que definen el carácter peligroso de un residuo.

5. El Gobierno desarrollará instrumentos para la aplicación armonizada de la lista europea de residuos.

Artículo 7. *Competencias administrativas.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado:

a) La elaboración del Plan Nacional marco de gestión de residuos.

b) El establecimiento de los objetivos mínimos de reducción en la generación de residuos, así como de preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de residuos.

c) La autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la comunidad autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador.

La Administración General del Estado será, asimismo, competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo al traslado de residuos.

d) La recopilación, elaboración y actualización de la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional, comunitaria, de convenios internacionales o cualquier otra obligación de información pública.

e) Las demás competencias que le atribuya las restantes normas sobre residuos.

2. Corresponde a las comunidades autónomas:

a) La elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos

b) La autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

c) La llevanza del registro de producción y gestión.

d) El otorgamiento de la autorización del traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CE) nº 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, así como las de los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivada de los citados regímenes de traslados, así como cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos domésticos, así como de los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados, en los términos establecidos en esta ley y en las que, en su caso, dicten las comunidades autónomas, así como la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor.

Corresponde a los entes locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos mencionados en el párrafo anterior en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas.

Las Entidades locales podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas y conforme a lo previsto en el artículo 18.2.d. Cuando la Entidad local establezca su propio sistema de gestión justificadamente, basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, podrá imponer en determinados supuestos la incorporación obligatoria de los productores a dicho sistema.

Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos para los que sean competentes directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

4. Las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales podrán declarar servicio público todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

CAPÍTULO II

Principios de la política de residuos

Artículo 8. *Protección de la salud humana y el medio ambiente.*

1. Las autoridades competentes en materia ambiental tomarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular:

- a) Sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;
- b) Sin provocar incomodidades por el ruido o los olores; y
- c) Sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

Artículo 9. *Jerarquía de residuos.*

1. En el desarrollo de las políticas y en la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, se aplicará la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad:

- a) Prevención;
- b) Preparación para la reutilización;
- c) Reciclado;
- d) Otro tipo de valorización, por ejemplo, la valorización energética; y
- e) Eliminación.

2. En determinados flujos de residuos, para conseguir el mejor resultado medioambiental global, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos. Todo ello teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, viabilidad técnica y económica, protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales, sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 8.

Artículo 10. *Autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos.*

1. El Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, y si fuera necesario con otros estados miembros, tomará las medidas necesarias, sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, para establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos domésticos mezclados, incluso cuando la recogida también abarque residuos similares procedentes de otros productores, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.

2. La red deberá permitir la eliminación de los residuos o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.

En el diseño y establecimiento de la red se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas, así como las necesidades específicas de instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos.

Artículo 11. *Acceso a la información y participación en materia de residuos.*

Las administraciones públicas garantizarán los derechos de acceso a la información y de participación en materia de residuos en los términos previstos en la

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Las administraciones públicas, los interesados, y el público en general tendrán la oportunidad de participar en la elaboración de los planes y programas recogidos en los artículos 13 y 14. Así como en la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente de conformidad con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Estos planes y programas tendrán carácter público y las autoridades competentes los pondrán en una página web accesible al público.

Artículo 12. *Costes de la gestión de los residuos.*

1. De acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos.

2. El Gobierno podrá establecer que los costes relativos a la gestión de los residuos tengan que ser sufragados, parcial o totalmente, por el productor del producto del que proceden los residuos y que los distribuidores del producto puedan compartir los costes.

3. Los costes de gestión de residuos estarán correctamente identificados y cuantificados.

TITULO II

Instrumentos de la política de residuos

Artículo 13. *Programas de prevención de residuos.*

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas elaborarán, con arreglo a los artículos 1 y 9, programas de prevención de residuos a mas tardar el 12 de diciembre de 2013.

2. Estos programas de prevención de residuos podrán estar integrados en los planes de gestión de residuos, en otros programas de política ambiental, o ser aprobados de forma independiente. En el caso de que los programas de prevención se integren en otros planes o programas, las medidas de prevención de residuos deberán distinguirse claramente.

Dichos objetivos y medidas tendrán como finalidad romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos medioambientales asociados a la generación de residuos.

3. Los programas de prevención deberán establecer los objetivos de prevención y las medidas necesarias para su consecución, tales como las que se indican en el anexo IV, u otras adecuadas.

4. Las administraciones públicas deberán controlar y evaluar periódicamente la utilidad de dichas medidas para limitar los impactos medioambientales asociados a la generación de residuos. Para ello, determinarán puntos de referencia cualitativos

o cuantitativos específicos adecuados para las medidas de prevención de residuos adoptadas, podrán fijar objetivos e indicadores cualitativos o cuantitativos concretos, adicionales a los que apruebe la Comisión Europea.

Artículo 14. *Planes y programas de gestión de residuos.*

1. La Administración General del Estado, previa consulta a las comunidades autónomas, elaborará, de conformidad con los artículos 1, 8, 9 y 10 el Plan Nacional marco de gestión de residuos que contenga la estrategia general de la política de residuos, las orientaciones y la estructura a la que deban ajustarse los planes autonómicos, así como los objetivos mínimos a cumplir de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación.

2. Las comunidades autónomas elaborarán los planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las Entidades locales en su caso, y de conformidad con los artículos 1, 8, 9 y 10 y con el Plan Nacional marco de gestión de residuos.

a) Los planes de autonómicos de gestión de residuos contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en su ámbito territorial, así como una exposición de las medidas que deban tomarse para mejorar la preparación para la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos de forma respetuosa con el medio ambiente, y evaluarán en qué medida el plan contribuye a la consecución de los objetivos establecido en esta ley y en las demás normas en materia de residuos.

b) Los planes incluirán, al menos, los elementos siguientes:

1º. El tipo, cantidad y fuente de los residuos generados dentro del territorio, los que se prevea que van a transportar desde y hacia otros estados miembros, y cuando sea posible desde y hacia otras comunidades autónomas y una evaluación de la evolución futura de los flujos de residuos.

2º. Sistemas existentes de recogida de residuos y principales instalaciones de eliminación y valorización, incluida cualquier medida especial para aceites usados, residuos peligrosos o flujos de residuos objeto de legislación específica.

3º. Una evaluación de la necesidad de nuevos sistemas de recogida, el cierre de las instalaciones existentes de residuos, instalaciones adicionales de tratamiento de residuos, con arreglo al artículo 10, y de las inversiones correspondientes.

4º. Una evaluación de la utilidad y conveniencia del uso de instrumentos económicos y de instrumentos de otro tipo para afrontar diferentes problemas de residuos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el correcto funcionamiento del mercado interior.

5º. Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización.

6º. Políticas generales de gestión de residuos, incluidas las tecnologías y los métodos de gestión de residuos previstos, o políticas sobre residuos que plantean problemas de gestión específicos.

c) Estos planes podrán incluir los elementos siguientes:

1º. Los aspectos organizativos relacionados con la gestión de residuos, incluida una descripción del reparto de responsabilidades entre los operadores públicos y privados que se ocupan de la gestión de residuos.

2º. Campañas de sensibilización e información dirigidas al público en general o a un grupo concreto de consumidores.

3º. Los lugares históricamente contaminados por eliminación de residuos y las medidas para su rehabilitación.

3. Las entidades locales en el marco de sus competencias, elaborarán programas de gestión de residuos de conformidad y en coordinación con el Plan Nacional marco y en los planes autonómicos de gestión de residuos.

4. Los planes mencionados en este artículo, por separado o en combinación, cubrirán todo el territorio geográfico del Estado y se ajustarán a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 11/1997, de 27 de abril y en el artículo 5 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante el depósito en vertedero.

5. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas podrán organizar foros de discusión y cooperación para promover la coherencia entre los diversos planes autonómicos.

Artículo 15. Evaluación y revisión de los planes y programas.

Los planes de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos se evaluarán y revisarán, al menos, cada seis años.

Artículo 16. Medidas e instrumentos económicos.

1. Las autoridades competentes podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para fomentar la prevención de residuos, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, así como para impulsar y fortalecer los mercados del reciclado.

Estas medidas deberán adoptarse de forma armonizada, siempre que puedan afectar al mercado interior o sea previsible que creen barreras económicas entre comunidades autónomas que dificulten la correcta gestión de los residuos.

2. Las administraciones públicas promoverán y apoyarán en el marco de la contratación y las compras públicas el uso de productos reutilizables y de materiales fácilmente reciclables, así como de productos fabricados con materiales procedentes de residuos, cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá crear sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos de difícil valorización o eliminación.

4. Los agentes económicos y sociales podrán suscribir acuerdos para promover la prevención y mejorar gestión de los residuos más allá de lo establecido

legalmente. Estos acuerdos se regirán por lo establecido en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 17 de julio de 2002: Acuerdos medioambientales a nivel comunitario en el marco del Plan de acción para "Simplificar y mejorar el marco regulador" [COM (2002) 412 final].

Artículo 17. *Comisión técnica de residuos.*

1. Se crea la Comisión técnica de residuos como órgano de cooperación técnica y colaboración entre las autoridades administrativas competentes en materia de residuos.

2. Esta Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Impulsar la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas con competencias en materia de residuos.

b) Elaboración de los informes, dictámenes o estudios que le sean solicitados por sus miembros o a iniciativa propia.

c) Elaboración de recomendaciones, entre otras materias, sobre la sostenibilidad, eficacia y eficiencia de los sistemas de gestión de los flujos de residuos, exigencias de calidad del reciclado, así como sobre etiquetado.

d) Analizar la aplicación de las normas de residuos y sus repercusiones.

e) Analizar y valorar la información disponible en materia de residuos con objeto de mantener un conocimiento actualizado y disponible para las autoridades administrativas de la situación de los residuos del Estado español en el contexto de la Unión Europea.

f) Ejercer las competencias encomendadas en esta ley, en especial, las relativas al funcionamiento de los sistemas de gestión de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor y a la determinación de los subproductos.

g) Cualquier otra función de intercambio de información o asesoramiento en cuestiones relacionadas con la materia regulada en esta ley que pudiera serle encomendadas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino o las comunidades autónomas.

h) Las funciones que a través de otras normas se le atribuyan.

3. La Comisión técnica de residuos queda adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

4. La Comisión técnica de residuos estará presidida por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, vicepresidida por uno de los representantes de las comunidades autónomas, e integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, de las ciudades autónomas y de las entidades locales.

Para cada uno de los miembros de la Comisión se designará un suplente. Actuará como secretario un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

5. La Comisión técnica de residuos podrá crear grupos de trabajo especializados integrado por representantes de las administraciones que la integran especializados en la materia de que se trate.

Cuando sea conveniente para el ejercicio de sus funciones la Comisión podrá acordar la creación de comités de composición especializada para realizar los trabajos preparatorios necesarios. En estos comités podrán participar técnicos o expertos en la materia de que se trate, del sector público o privado.

6. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, desarrollará mediante Real Decreto la estructura, composición, funcionamiento y funciones de la Comisión técnica de residuos.

7. La Comisión aprobará sus normas de funcionamiento, que se ajustarán a las previsiones sobre órganos colegiados contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO III

Producción, posesión y gestión de los residuos

CAPÍTULO I

De la producción y posesión de los residuos

Artículo 18. *Obligaciones de los productores y poseedores de residuos.*

1. En relación con el almacenamiento, la mezcla de residuos y etiquetado en el lugar de producción, los productores y poseedores de residuos están obligados a:

a) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.

El almacenamiento de los residuos en el lugar de producción cuando se destinen a valorización será inferior a un periodo de dos años. Cuando los residuos se destinen a eliminación el periodo para residuos no peligrosos será de un año, y para residuos peligrosos de 6 meses.

b) Los residuos peligrosos no se mezclarán con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.

Cuando los residuos peligrosos se hayan mezclado en contra de lo dispuesto en el apartado anterior, se llevará a cabo una separación, cuando sea posible y necesario, con sujeción a criterios de viabilidad económica y técnica, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.

En el caso de los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

c) Los residuos peligrosos se deberán envasar y etiquetar con arreglo a las normas internacionales y comunitarias vigentes en el lugar de producción para su recogida y transporte.

2. En relación con la gestión de los residuos los productores y poseedores estarán obligados a:

a) Cualquier productor inicial de residuos u otro poseedor debe realizar el tratamiento de residuos por sí mismo o encargar su realización a un negociante, a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o encargar su organización a una entidad pública o privada de recogida de residuos, con arreglo a los artículos 8 y 9. El productor o poseedor de residuos estará obligado a asegurar que se lleve a cabo una operación de valorización o eliminación completa con sus residuos, aún cuando dichos residuos sean transferidos a los sujetos antes mencionados para su tratamiento previo. Para ello deberá poseer documento fehaciente que deberá indicar el destino final de los residuos.

b) El productor o poseedor de residuos domésticos los entregará a las Entidades locales, para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones en que determinen las respectivas ordenanzas. Previa autorización del Ente local correspondiente, estos residuos se podrán entregar a una entidad o empresa para su tratamiento.

c) El productor o poseedor de residuos comerciales, los gestionará por sí mismo o podrá entregarlos a entidades o empresas que lleven a cabo la gestión. En el caso de residuos comerciales no peligrosos también podrá acogerse al sistema público de gestión si la entidad local lo tiene establecido, en los términos que establezcan las ordenanzas municipales. En el caso de que el productor o poseedor no entregue los residuos al sistema público de gestión deberá acreditar fehacientemente su correcta gestión ante la entidad local.

En caso de que el productor o poseedor del residuo no se hiciera cargo de su gestión, la entidad local la asumirá subsidiariamente y podrá repercutir al obligado a su gestión el coste real de la misma. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el obligado hubiera podido incurrir.

La responsabilidad de los productores o poseedores por los daños que puedan causar tales residuos, concluye con la entrega de los mismos, siempre que ésta se haya producido de conformidad con las ordenanzas y el resto de normativa aplicable.

d) Cuando los residuos domésticos o comerciales presentan características que los hagan peligrosos o que dificulten su gestión las entidades locales podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

e) Los productores de residuos peligrosos deberán garantizar la trazabilidad de dichos residuos hasta su destino final, mediante el procedimiento administrativo reglamentariamente establecido. Así mismo, los productores de residuos peligrosos que los generen en una cantidad mayor de 10 t/año deberán elaborar un estudio de minimización de dichos residuos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de residuos peligrosos, en la medida de sus posibilidades.

3. En relación con la comunicación de actividades.

Los productores de residuos peligrosos y los productores de residuos no peligrosos que los generen en una cantidad mayor de XXX t/año deberán presentar una comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán exigir a los productores de residuos peligrosos la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

4. En relación con el suministro de información:

a) Los productores de residuos deberán suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

b) Los productores o poseedores de residuos que entreguen a las Entidades locales para su gestión, residuos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, deberán proporcionar a las Entidades locales información detallada sobre los mismos. En los casos regulados en este apartado, las Entidades locales competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

c) Deberán informar inmediatamente a la administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.

d) Deberán llevar un archivo cronológico según lo establecido en el artículo 38.

e) Deberán presentar un informe anual a la administración pública competente, según lo que se establece en el artículo 39.

f) Los productores de residuos peligrosos deberán remitir a la comunidad autónoma el estudio de minimización realizado.

Artículo 19. *Residuos peligrosos producidos por los hogares.*

1. Los artículos 18.1.b., 18.1.c., 20.2. y 38 no se aplicarán a los residuos mezclados producidos por los hogares.

2. Los artículos 18.1.c. y 38 no se aplicarán a las fracciones separadas de residuos peligrosos producidos por los hogares hasta que no sean aceptados para su recogida, eliminación o valorización por un establecimiento o una empresa que haya obtenido una autorización o se haya registrado de conformidad con los artículos 31 o 34.

CAPÍTULO II

De la gestión de residuos

SECCIÓN 1ª. OBLIGACIONES EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 20. *Principios generales en la gestión de los residuos.*

1. La gestión de los residuos se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, garantizando que su gestión esté controlada hasta su destino final.

2. En el caso de residuos peligrosos se deberá garantizar la trazabilidad y el control de dichos residuos hasta su destino final, mediante el procedimiento reglamentariamente establecido.

3. Los residuos peligrosos no se mezclarán con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.

No obstante, se podrán permitir mezclas, siempre que:

a) la operación de mezclado sea efectuada por una empresa autorizada conforme al artículo 31;

b) se cumplan las disposiciones del artículo 8 y no aumenten los impactos adversos de la gestión de residuos sobre la salud humana y el medio ambiente; y

c) la operación se haga conforme a las mejores técnicas disponibles.

Cuando los residuos peligrosos se hayan mezclado en contra de lo dispuesto en el apartado anterior, se llevará a cabo una separación, cuando sea posible y necesario, con sujeción a criterios de viabilidad económica y técnica, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 21. *Obligaciones en la recogida y transporte de residuos.*

Los establecimientos o empresas que recogen o transportan residuos con carácter profesional deberán:

1. Entregar los residuos a instalaciones adecuadas para su tratamiento respetando las disposiciones del artículo 8.

Durante su recogida y transporte los residuos peligrosos deberán estar envasados y etiquetados con arreglo a las normas internacionales y comunitarias vigentes y cumplir las prescripciones que se establezcan en la normativa sectorial aplicable.

2. Presentar una comunicación a la comunidad autónoma donde tengan su sede social de acuerdo al artículo 34.

El almacenamiento de los residuos en el ámbito de la recogida destinados a valorización será inferior a un periodo de dos años y el de los destinados a eliminación a un periodo de un año en el caso de residuos no peligrosos y de seis meses en el caso de residuos peligrosos. Deberá cumplir las prescripciones que se establezcan en la normativa sectorial aplicable.

3. Llevar un archivo cronológico, según lo que se establece en el artículo 38.

4. Presentar un informe anual a la administración pública competente, según lo que se establece en el artículo 39.

Artículo 22. Obligaciones de los negociantes y agentes.

Los negociantes y agentes deberán presentar una comunicación a la comunidad autónoma donde tengan su sede social de acuerdo al artículo 34 y cumplirán las obligaciones de información establecidas en los artículos 38 y 39.

Artículo 23. Obligaciones de las empresas que realizan el tratamiento de residuos.

Las entidades o empresas que realicen una actividad de tratamiento de residuos deberán:

1. Obtener la autorización del órgano ambiental competente de la comunidad autónoma, previa al inicio de sus actividades. Dicha autorización incluirá las instalaciones donde se lleve a cabo el tratamiento de residuos.

El almacenamiento de residuos previo a la valorización será inferior a un periodo de dos años y el previo a la eliminación a un periodo de un año en el caso de residuos no peligrosos y de seis meses en el caso de residuos peligrosos. Cuando se superen dichos plazos, el almacenamiento está sujeto al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

2. Llevar un archivo cronológico, según lo que se establece en el artículo 38.

3. Presentar un informe anual a la administración pública competente, según lo que se establece en el artículo 39.

SECCIÓN 2ª. MEDIDAS Y OBJETIVOS EN LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 24. Recogida y valorización de residuos.

Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos se sometan a operaciones de valorización de conformidad con los artículos 8 y 9.

Cuando sea necesario para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para facilitar o mejorar la valorización, los residuos se recogerán por separado si resulta viable técnica, medioambiental y económicamente, y no se mezclarán con otros residuos u otros materiales con propiedades diferentes.

Artículo 25. Recogida, reutilización y reciclado de residuos.

1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial tomarán las medidas que procedan para fomentar la reutilización de los productos y las actividades de preparación para la reutilización. Promoverán el establecimiento y apoyo de redes de reutilización y reparación, el uso de instrumentos económicos, los requisitos de licitación, los objetivos cuantitativos u otras medidas como la utilización de los instrumentos de recogida separada mencionados en este artículo para la recogida de productos destinados a la reutilización.

2. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencia tomarán medidas para fomentar un reciclado de alta calidad y, a este fin, se establecerá una

recogida separada de residuos, cuando sea técnica, económica y medioambientalmente factible y adecuada, para cumplir los criterios de calidad necesarios para los sectores de reciclado correspondientes.

Antes de 2015 deberá efectuarse una recogida separada para, al menos, las materias siguientes: papel, metales, biorresiduos, plástico y vidrio.

Los sistemas de recogida separada ya existentes se podrán adaptar a la recogida separada de los materiales a los que se refiere el párrafo anterior.

3. Las entidades locales habilitarán espacios, establecerán instrumentos o medidas para la recogida separada de residuos domésticos y en su caso, comerciales a los que es preciso dar una gestión diferenciada bien por su peligrosidad o para facilitar su reciclado.

Artículo 26. *Objetivos de reutilización y reciclado.*

Con objeto de cumplir los objetivos de esta ley y de avanzar hacia una sociedad del reciclado con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las comunidades autónomas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que se logran los siguientes objetivos:

a) Antes de 2020, deberá aumentarse, como mínimo, hasta un 50% global de su peso total la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos de materiales tales como, al menos, el papel, los metales, los biorresiduos, el plástico y el vidrio de los residuos domésticos y posiblemente de otros orígenes en la medida en que estos flujos de residuos sean similares a los residuos domésticos.

b) Antes de 2020, deberá aumentarse hasta un mínimo del 70% de su peso la preparación para la reutilización, el reciclado y otra valorización de materiales, incluidas las operaciones de relleno que utilicen residuos como sucedáneos de otros materiales, de los residuos no peligrosos procedentes de la construcción y de las demoliciones, con exclusión de los materiales presentes de modo natural definidos en la categoría 17 05 04 de la lista de residuos.

Cada tres años, las comunidades autónomas informarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino sobre su situación en lo que se refiere al logro de los objetivos. Si no se cumplen los objetivos, este informe incluirá los motivos de dicho incumplimiento y las medidas que la comunidad autónoma piensa adoptar para alcanzarlos.

Artículo 27. *Eliminación de residuos.*

1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial se asegurarán de que, cuando no se lleve a cabo la valorización según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 24, los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras que cumplan las disposiciones del artículo 8 sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente.

2. Las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos no peligrosos mediante depósito en vertedero quedarán sujetas a la prestación de una

fianza u otra garantía equivalente en la forma y cuantía que en aquellas se determine y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Esta garantía tendrá por finalidad garantizar el cumplimiento, frente a las Administraciones públicas, de las obligaciones que incumban en virtud de la autorización expedida, incluidas las de clausura y mantenimiento posterior de vertedero, y las derivadas, en su caso, de la imposición de sanciones y de la posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración competente.

SECCIÓN 3ª. BIORRESIDUOS

Artículo 28. *Biorresiduos.*

1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial, con arreglo a los artículos 8 y 9, adoptarán medidas apropiadas, para:

a) Establecer la recogida separada de biorresiduos con vistas al compostaje o la digestión anaerobia de los mismos. De tal forma que antes de 2016 se recoja un 20% de los biorresiduos al objeto de alcanzar el 40% en el 2020. Estos porcentajes se calcularán respecto al peso total de biorresiduos generado.

Los objetivos anteriores se podrán conseguir mediante:

- 1º. el compostaje doméstico,
- 2º. la recogida separada de la fracción vegetal,
- 3º. la recogida en grandes generadores,
- 4º. la recogida de la fracción orgánica de los residuos domésticos

b) El tratamiento de biorresiduos recogidos separadamente, de manera que se logre un alto grado de protección del medio ambiente en instalaciones específicas sin que se produzca la mezcla con residuos mezclados a lo largo del proceso.

La autorización de dichas instalaciones deberá incluir las prescripciones técnicas para el correcto tratamiento de los biorresiduos y la calidad de los materiales obtenidos.

c) Promover el uso de compost.

SECCIÓN 4ª. TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 29. *Traslado de residuos dentro del territorio del Estado.*

1. El régimen de traslados deberá garantizar la coherencia con el régimen comunitario establecido en los títulos II y VII del Reglamento (CE) Nº 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio.

2. Las comunidades autónomas podrán oponerse, de forma motivada, a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional para el tratamiento en centros ubicados en su territorio, solamente cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los citados centros no dispongan del tratamiento adecuado para el residuo concreto o carezcan de capacidad suficiente para el tratamiento de dichos residuos.

b) Que la recepción de los residuos imposibilite la gestión de los residuos propios de acuerdo con sus planes de gestión de residuos.

3. Las comunidades autónomas podrán oponerse motivadamente al traslado de residuos a tratamiento en otras comunidades autónomas solamente cuando dichos traslados se opongan a los objetivos marcados en los planes autonómicos.

4. Las decisiones que adopten las comunidades autónomas en aplicación de los apartados 2 y 3 deberán ser motivadas, notificadas al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y no podrán ser contrarias a los planes nacionales de residuos ni al correcto funcionamiento del mercado.

Artículo 30. *Entrada y salida de residuos del territorio nacional.*

1. La entrada y salida de residuos del territorio nacional, así como el tránsito por el mismo, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, el Reglamento (CE) N° 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) no 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos, por la demás legislación comunitaria y por los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. La Administración General del Estado, cuando sea autoridad competente para la expedición de residuos hacia terceros países no comunitarios, podrá prohibir, en aplicación del artículo 49 del Reglamento (CE) N° 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, y sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho Reglamento, cualquier exportación de residuos desde la Comunidad Europea cuando tenga razones para creer que no van a ser gestionados en el país de destino de manera ambientalmente correcta.

Cuando sea autoridad competente de destino en una importación en la Comunidad Europea, podrá prohibir, en aplicación del artículo 49 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, y sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho Reglamento, toda importación de residuos procedentes de terceros países en caso de que tenga alguna razón para creer que los residuos no van a ser gestionados sin poner en peligro la salud humana o sin perjuicio para el medio ambiente, conforme al artículo 8 y el resto de la legislación en materia de residuos, durante todo el transcurso del traslado, incluyendo la valorización o eliminación.

3. La Administración General del Estado, en los traslados procedentes de países terceros, y las comunidades autónomas, en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, para proteger la

red de instalaciones de residuos citadas en el apartado 1 del artículo 10 ubicadas en territorio español, podrán limitar los traslados entrantes de residuos destinados a los incineradores que estén clasificados como valorización, cuando se haya establecido que dichos traslados tendrían como consecuencia que los residuos nacionales tendrían que ser eliminados o que estos residuos tendrían que ser tratados de una manera que no fuese compatible con sus planes de gestión de residuos.

Las decisiones que en este sentido adopten las comunidades autónomas deberán ser notificadas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, quien lo notificará a la Comisión.

4. Para dar prioridad a la regeneración de los aceites industriales usados establecida en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, que regula la gestión de aceites industriales usados, se podrá restringir la exportación de aceites usados a instalaciones de incineración o coincineración aplicando los motivos de oposición a traslados previstos en los artículos 11 o 12 del Reglamento (CE) N° 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio.

5. En los traslados de residuos que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) N° 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, deben ir acompañados del documento que figura en el anexo VII del citado Reglamento, la persona que organice el traslado deberá suministrar, a los efectos de inspección, ejecución, estadística y planificación, dicho documento:

a) en el caso de traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea, a las autoridades aduaneras y al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

b) en el caso de traslados de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, a la autoridad competente en materia de traslados de residuos en la comunidad autónoma de origen o destino del traslado, quien a su vez la facilitará al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En aquellos casos en los que así lo requiera la legislación comunitaria y nacional, esta información será tratada como información confidencial.

SECCIÓN 5ª. AUTORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Artículo 31. *Autorización de las actividades de tratamiento de residuos.*

1. Quedan sometidos a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la comunidad autónoma las actividades de tratamiento de residuos. Dicha autorización incluirá la autorización de las instalaciones donde se lleven a cabo dichas actividades y tendrá el contenido descrito en el anexo V.

Las entidades o empresas que vayan a llevar a cabo una actividad de tratamiento de residuos deberán presentar la solicitud de autorización ante el órgano ambiental competente de la comunidad autónoma donde este ubicada la instalación y contendrá al menos la información indicada en el anexo V.

2. Previamente a la concesión de una autorización las autoridades competentes

deberán comprobar que:

a) Las instalaciones son adecuadas.

b) La empresa que va a realizar las actividades de tratamiento de residuos cumple los requisitos técnicos, profesionales o de cualquier otro tipo para llevar a cabo dicha actividad.

c) El método de tratamiento previsto es aceptable desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, en particular cuando el método no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8, denegará la autorización.

d) Para la autorización de operaciones de incineración o de co-incineración con valorización energética, la valorización de energía debe producirse con un alto nivel de eficiencia energética.

3. Siempre que se respeten los requisitos del presente artículo, cualquier autorización obtenida con arreglo a otra normativa nacional o comunitaria podrá combinarse con la autorización requerida en virtud del apartado 1 para formar una única autorización, cuando ello evite la duplicación innecesaria de información y la repetición del trabajo por parte del operador o de la autoridad competente.

4. Las autorizaciones previstas en este artículo se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual se renovarán automáticamente por períodos sucesivos, y se inscribirán por la comunidad autónoma en el registro de producción y gestión de residuos.

5. La transmisión de las autorizaciones estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 32. Exenciones de los requisitos de autorización.

1. Podrán quedar exentas de los requisitos establecidos en el artículo 31, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, las empresas y establecimientos que realicen las siguientes operaciones:

a) La eliminación de sus propios residuos no peligrosos en el lugar de producción, o

b) La valorización de los residuos.

2. Podrá eximirse de los requisitos exigibles a la actividad de valorización la utilización de excedentes de excavación consistentes en suelo o tierras no contaminados, empleados en su estado natural, en obras o en actividades de restauración, acondicionamiento o relleno en un lugar distinto al de generación, y siempre que dicho destino a reutilización pueda acreditarse de forma fehaciente ante la autoridad ambiental competente. No aplicará lo anterior cuando el material objeto de reutilización pueda tener la consideración de suelo contaminado, caso en que aplicaría el Título VI.

Artículo 33. Condiciones para la concesión de exenciones.

1. El Gobierno de acuerdo con las comunidades autónomas establecerá las exenciones previstas en el artículo 32, así como las normas mínimas generales sobre cada tipo de actividad exenta de autorización, en el que se fijaran los tipos y cantidades de residuos, los métodos de tratamiento que deban emplearse y las condiciones en que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

Dichas normas se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 y en el caso de las operaciones de eliminación contempladas en el artículo 32.1.a., dichas normas deberán tener en cuenta las mejores técnicas disponibles.

2. Además de las normas generales previstas en el apartado 1 el Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas establecerá las condiciones específicas para las exenciones aplicables a residuos peligrosos, incluyendo tipos de actividades, así como los requisitos necesarios para llevar a cabo las diferentes formas de valorización y, cuando proceda, los valores límite para el contenido de sustancias peligrosas y valores límite de emisión.

3. El Gobierno informará a la Comisión de las normas generales adoptadas en virtud del apartado 1 y 2.

Artículo 34. Comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos.

1. Deberán comunicar al órgano ambiental competente de la comunidad autónoma donde estén ubicados, antes del inicio de sus actividades, la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado:

a) las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos;

b) las industrias o actividades productoras de residuos no peligrosos, que los generen en una cantidad superior a XXXX t/año.

2. Deberán presentar una comunicación, previa al inicio de sus actividades, al órgano ambiental competente de la comunidad autónoma donde tengan su sede social o, en su caso, donde estén ubicadas cada una de las instalaciones, los siguientes sujetos:

a) Las entidades o empresas que recogen o transportan residuos con carácter profesional;

b) Los negociantes o agentes que adquieran o importen residuos sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1013/2006;

c) Las entidades y empresas exentas de autorización según lo establecido en el artículo 32.

Las comunicaciones previstas en los apartados anteriores tendrán el contenido descrito en el anexo VI, se inscribirán por la comunidad autónoma, donde se hayan presentado, en el Registro de producción y gestión de residuos previsto en el artículo 37 y serán válidas en todo el territorio nacional.

TÍTULO IV

Responsabilidad ampliada del productor del producto

Artículo 35. *Concepto y obligaciones.*

1. Mediante las disposiciones que apruebe el Gobierno en desarrollo de esta ley se podrá ampliar la responsabilidad del productor del producto que con su uso se convierte en residuo. Tal ampliación se hará con la finalidad de promover la prevención, mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos y, para ello, podrán adoptarse medidas e imponerse obligaciones a las personas físicas y jurídicas, que desarrollen, fabriquen, procesen, traten, vendan o importen productos de forma profesional.

La responsabilidad ampliada del productor se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad de la gestión de residuos establecida en el artículo 18.2. de esta ley y de la legislación en vigor sobre flujos de residuos y productos específicos.

2. Las disposiciones previstas en el apartado anterior podrán incluir, entre otras, obligaciones y medidas destinadas a:

a) Diseñar productos para reducir sus impactos ambientales así como la generación de residuos a lo largo de su fabricación y posterior uso, y para asegurar que la valorización y eliminación de los productos que se ha convertido en residuos se realiza conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ley. Tales medidas incentivarán el desarrollo, la producción y comercialización de productos que sean aptos para usos múltiples, duraderos técnicamente y que, cuando se conviertan en residuos, se puedan valorizar adecuadamente y de forma segura y se puedan eliminar sin perjudicar el medio ambiente.

b) Establecer la obligación de aceptar la devolución de los productos y de los residuos que deriven de su utilización, así como de su posterior gestión y de la responsabilidad financiera de la realización de estas actividades. Estas medidas podrán incluir la obligación de ofrecer información accesible al público sobre en qué medida el producto es reutilizable y reciclable, facilitando datos o instrucciones comprensibles al respecto.

c) Atribuir la responsabilidad, total o parcial, de la organización de la gestión de los residuos al productor del producto del que proceden los residuos. Los distribuidores del producto podrán compartir esta responsabilidad.

El establecimiento de estas medidas tendrá en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales, sociales y sobre la salud humana, y respetará la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

En la regulación específica de cada flujo de residuos se podrá imponer la obligación de inscripción de los productores de productos en el Registro Integrado Industrial.

Artículo 36. *Prevención y gestión de residuos en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto.*

1. Para prevenir la generación de residuos los productores podrán establecer sistemas de reutilización que garanticen el retorno de esos productos para su puesta de nuevo en el mercado.

2. Se podrá dar cumplimiento a las obligaciones que se establezcan en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma asociada. Donde se hayan implantado sistemas públicos de gestión se podrá dar cumplimiento a estas obligaciones contribuyendo económicamente a dichos sistemas de forma proporcional a las cantidades que pongan en el mercado.

3. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Los sistemas individuales de responsabilidad ampliada deberán presentar una comunicación previa al inicio de las actividades indicando su funcionamiento y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada. Esta comunicación se presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social que la inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.

b) Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, que serán de naturaleza asociativa, se constituirán mediante acuerdos entre productores y, en su caso distribuidores para articular el cumplimiento de sus obligaciones. La admisión para la participación de un nuevo productor o distribuidor se establecerá en función de criterios objetivos y supondrá para el productor o distribuidor partícipe la asunción de un poder decisorio en el seno del respectivo sistema en proporción a la relevancia objetiva de sus actividades de generación de residuos en relación con el conjunto de los partícipes sin que en ningún caso pueda quedar excluido.

Si se constituyera una entidad gestora de estos sistemas, dicha entidad deberá tener personalidad jurídica propia, no podrá tener ánimo de lucro y su funcionamiento deberá ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia e igualdad con el fin de garantizar la libre competencia.

Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido de la solicitud será el previsto en el anexo IX.

Esta solicitud de autorización será evaluada por la Comisión técnica de residuos que podrá solicitar información complementaria. Una vez establecidas las condiciones de actuación por las comunidades autónomas, y a propuesta de éstas, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino procederá a su autorización e inscripción en el Registro de producción y gestión de residuos.

El contenido de la autorización será el que establezca la normativa sectorial o el que en su caso prevea la Comisión técnica y tendrá la duración y vigencia que establezca la normativa específica, en su defecto, la que prevea la autorización y si ésta no incluyera un plazo, éste será de cinco años.

Transcurridos estos plazos, la Comisión técnica evaluará la procedencia de la renovación de la autorización. Así mismo, la Comisión técnica durante la vigencia de la autorización realizará el seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.

La autorización no podrá transmitirse a terceros.

El plazo máximo para su tramitación será de nueve meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad en su tramitación.

4. Los sistemas podrán organizar la recogida y/o financiar total o parcialmente los sistemas de recogida establecidos, pudiéndose hacer uso del establecimiento de un depósito que garantice su devolución y retorno.

5. Los sistemas estarán obligados a:

a) Suministrar anualmente información sobre la relación de gestores públicos o privados y, cuando exista, un informe sobre la contribución económica a las actividades de gestión.

b) Constituir las garantías, seguros y cauciones, necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, que se establezcan en cada caso.

c) Alcanzar como mínimo los objetivos legalmente establecidos en sus normativas específicas.

d) Cuando corresponda celebrar acuerdos con las administraciones para el cumplimiento de sus obligaciones.

e) En el caso de los sistemas colectivos, presentar cada año a la Comisión, sus balances y cuentas de resultados para el año transcurrido y sus proyectos de presupuesto para el año siguiente en los plazos y formas fijadas por la Comisión.

TÍTULO V

Registro e información sobre residuos

Artículo 37. Registro de producción y gestión de residuos.

1. Las autorizaciones y comunicaciones que se deriven de esta ley y sus normas de desarrollo se incorporarán por las comunidades autónomas, a efectos informativos, a un registro de producción y gestión de residuos que será compartido y único para todo el territorio nacional. Este registro se desarrollará reglamentariamente previa consulta a las comunidades autónomas y será público en los términos que se establezcan.

2. Siempre que sea posible los datos registrados por una autoridad competente se utilizarán para obtener la información necesaria para otras administraciones públicas competentes con el fin de reducir las cargas administrativas.

Artículo 38. Archivo cronológico.

Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 y quienes estén obligados a presentar una comunicación según lo establecido en el artículo 34, llevarán un archivo donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y, si procede el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto de los residuos.

Se guardará la información archivada durante, al menos, cinco años.

Artículo 39. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización enviarán anualmente a las administraciones públicas competentes un resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo VII. Aquellas que hayan realizado una comunicación de las previstas en esta ley, mantendrán el Archivo cronológico a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

2. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, las informaciones necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación nacional, comunitaria e internacional. También informarán de los programas de prevención de residuos y de los planes de gestión de residuos contemplados en los artículos 13 y 14 una vez adoptados, así como de cualquier revisión sustancial de los mismos.

3. Cada tres años el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino remitirá a la Comisión Europea información sobre la aplicación de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, en forma de un informe sectorial en versión electrónica. Este informe contendrá también información sobre la gestión de los aceites usados y sobre los progresos realizados en la aplicación de los programas de prevención de residuos, y, según proceda, información sobre medidas, como prevé el Título IV sobre responsabilidad ampliada del productor.

4. En materia de suelos contaminados, las comunidades autónomas remitirán los datos necesarios para cumplir con las obligaciones recogidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Asimismo, informarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de los datos necesarios para cumplir con las obligaciones de información a nivel nacional, comunitario e internacional en materia de contaminación de suelos.

TÍTULO VI

Suelos contaminados

Artículo 40. Prevención de la contaminación del suelo

En la planificación de las políticas que tengan repercusión en el suelo se tendrá en cuenta el carácter no renovable de este recurso y se optará por aquellas decisiones que protejan mejor las funciones del suelo y su calidad. En especial se promoverá el empleo de las Mejores Técnicas Disponibles en las actividades comprendidas en la lista de actividades potencialmente contaminantes previstas en el artículo 44.

Artículo 41. Inventarios de suelos contaminados

1. Las comunidades autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen por el Gobierno previa

consulta a las comunidades autónomas. Dichos criterios se encuentran recogidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, así como en sus sucesivas modificaciones.

Estos inventarios contendrán, al menos, la información que se recoge en el Anexo VIII y se remitirán periódicamente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

A partir del inventario, las comunidades autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación en los suelos de que se trate, en atención al riesgo que suponga la contaminación para la salud humana y el medio ambiente.

Igualmente las comunidades autónomas declararán que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

2. El inventario estatal de suelos contaminados se elaborará a partir de la información suministrada por las comunidades autónomas y se actualizará periódicamente.

Artículo 42. *Declaración de suelos contaminados*

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas comunidades autónomas.

2. La declaración de suelo contaminado incluirá, entre otros aspectos, la información relativa al causante o causantes del daño, al principal obligado a su limpieza y restauración, así como a los responsables subsidiarios con arreglo a lo previsto en el Anexo VIII apartado 1.

3. La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva comunidad autónoma en los términos previstos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. Esta nota marginal se cancelará cuando la comunidad autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

Artículo 43. *Sujetos responsables de la limpieza y reparación de suelos contaminados.*

1. Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el artículo anterior, previo requerimiento de las comunidades autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 y 62.

2. Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubieran llevado a cabo en la descontaminación del suelo, al causante o causantes de la contaminación. Asimismo, podrán repercutir al causante o causantes de la contaminación los costes en que hubieran incurrido para la descontaminación del suelo, los sujetos que hubieran efectuado una limpieza y reparación voluntaria del mismo.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios, de las obligaciones pecuniarias que resulten de esta ley, los sujetos que se recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 24 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en los términos que dicho artículo establece.

4. Si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

Artículo 44. *Lista de actividades potencialmente contaminantes*

1. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

2. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente, los informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el artículo 41.

Las comunidades autónomas establecerán los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo.

Artículo 45. *Alcance de las obligaciones*

1. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones previstas en este título.

2. Lo establecido en este título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

Artículo 46. *Reparación en vía convencional de suelos contaminados.*

Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las comunidades autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las administraciones públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado en cada caso, a realizar dichas operaciones.

Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.

TÍTULO VII

Vigilancia, inspección y control, responsabilidad administrativa y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Vigilancia, inspección y control

Artículo 47. *Competencias y medios de vigilancia, inspección y control.*

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades administrativas en su correspondiente ámbito competencial en materia de residuos.

2. Las autoridades competentes se dotarán de los medios humanos y materiales suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones de vigilancia, inspección y control que derivan del régimen de autorizaciones, comunicaciones e inspecciones previsto en esta norma.

Artículo 48. *Inspección.*

1. Las entidades y empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento de residuos, las que recojan o transporten residuos con carácter profesional, los agentes y negociantes y los establecimientos y empresas que produzcan residuos estarán sujetos a inspecciones periódicas adecuadas efectuadas por las autoridades competentes.

Así mismo, los sistemas de aplicación de la responsabilidad ampliada del productor del producto estarán sujetos a inspecciones periódicas adecuadas efectuadas por las autoridades competentes.

2. Los titulares de las entidades y empresas mencionadas en el apartado 1 estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, incluida la puesta a disposición del archivo cronológico al que se refiere el artículo 38, debidamente actualizado, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información, comprobación de la documentación y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

3. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

4. Las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte cubrirán el origen, la naturaleza, la cantidad y el destino de los residuos recogidos y transportados.

5. Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los registros efectuados con arreglo al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), especialmente en lo que se refiere a la frecuencia e intensidad de las inspecciones.

Artículo 49. *Coste de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones.*

El coste de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones podrá ser imputado a los solicitantes de éstas.

Artículo 50. *Seguimiento e inspección de acuerdos.*

1. Los acuerdos a los que se refiere el artículo 36.5. deberán contener mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema. Los costes del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Dichos acuerdos podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el artículo 48.

CAPÍTULO II

Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

Artículo 51. *Alcance de la responsabilidad en materia de residuos.*

1. A los efectos de esta ley y sus normas de desarrollo, los residuos tendrán siempre un responsable del cumplimiento de las obligaciones que deriven de las mismas, cualidad que corresponde al productor, poseedor o sujetos que realicen actividades de gestión de los mismos.

2. La responsabilidad de los sujetos mencionados en el apartado anterior sólo concluye:

a) Cuando entreguen los residuos a entidades o empresas autorizados para el tratamiento de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva comunidad autónoma. En todo caso, la entrega ha de constar en documento fehaciente.

b) En el caso de los poseedores de residuos mencionados en el artículo 7.3, cuando los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa.

Artículo 52. *Sujetos responsables de las infracciones.*

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas o jurídicas que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta ley y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor, el poseedor o sujeto que realice actividades de gestión de residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

4. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 53. *Infracciones.*

1. Las acciones u omisiones que contravengan esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas como desarrollo de la misma. Estas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. En todo caso, a los efectos de esta ley, se considerarán infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

d) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 60.

f) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias, o de datos contenidos en las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.

g) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

h) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la comunidad autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración la reparación en vía convencional de los suelos contaminados.

i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones y comunicaciones, o en las normas establecidas en esta ley.

l) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

m) La elaboración de productos o la utilización de envases en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto prevista en el artículo 35.1. cuando se hayan adoptado alguna de las medidas enumeradas en el 35.2.a. y, en su caso, en el artículo 36 de esta ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

n) La puesta en el mercado de productos incumpliendo las obligaciones que deriven de la responsabilidad ampliada del productor del producto previstas en los artículos 35.2.b. y 35.2.c.

3. A los efectos de esta ley se considerarán infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación, la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

e) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos que se establezcan en materia de responsabilidad ampliada del productor del producto, en relación con la producción y gestión de residuos y en el ámbito de suelos contaminados..

g) La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, o sin cumplir la obligación establecida en el artículo 31.5 de esta ley.

h) En el caso de traslado intracomunitario y de importaciones de residuos desde países terceros, el incumplimiento de la obligación de emisión del certificado de valorización o eliminación intermedia o definitiva de los residuos, en el plazo máximo y en los términos establecidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

i) La obstrucción a la actividad de vigilancia, inspección y control de las Administraciones públicas, así como el incumplimiento de las obligaciones de colaboración previstas en el artículo 48.2.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta ley.

l) La elaboración o utilización de productos en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto prevista en el artículo 35.1. y, en su caso, en el artículo 36 de esta ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

m) No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender los requerimientos efectuados por las comunidades autónomas para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, cuando así se haya establecido de acuerdo con el artículo 35 y, en su caso, con el artículo 36 de esta ley y en su normativa de desarrollo. No elaborar el estudio de minimización previsto en el artículo 18.2.

n) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 de infracciones muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan esta calificación.

4. A los efectos de esta ley se considerarán infracciones leves:

a) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier infracción de lo establecido en esta ley, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o en el contenido de la comunicación, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 54. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 53 darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1º. Multa desde 45.001 euros hasta 1.750.000 euros, excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 450.001 euros hasta 17.500.000 euros.

2º. Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

3º. En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), b), e), f), i) y k) del artículo 53.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos, por un plazo máximo de ... años, salvaguardándose en estos casos los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

4º. En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), b), e), f), g), i) y k) del artículo 53.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el caso de infracciones graves:

1º. Multa desde 901 euros hasta 45.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 9.001 euros hasta 450.000 euros.

2º. Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas esta ley por un período de tiempo de hasta un año.

3º. En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), b), e), g), i), j), k) y l) del artículo 53.3, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 900 euros, excepto si se trata de residuos peligrosos en cuyo caso la multa será hasta 9.000 euros.

2. En los supuestos de las infracciones reguladas en los párrafos l) y m) del artículo 53.2 y en el párrafo m) del artículo 53.3, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final.

Artículo 55. *Graduación de las sanciones.*

Las administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o bienes protegidos por esta ley, las circunstancias del responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la reincidencia en la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

Artículo 56. *Potestad sancionadora.*

1. Las administraciones públicas ejercerán la potestad sancionadora en materia de residuos de acuerdo con la distribución de competencias que establece el artículo 7.

2. En los casos en que la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, será ejercida por:

a) El Director General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en los supuestos de infracciones graves.

c) El Consejo de Ministros, en los supuestos de infracciones muy graves.

En estos casos, la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental.

3. En el supuesto regulado en el artículo 53.3.c, cuando se trate de los residuos mencionados en el artículo 7.3, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de las entidades locales.

Artículo 57. *Procedimiento.*

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo.

Artículo 58. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

7. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 59. *Concurrencia de sanciones.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. En los supuestos en que los hechos que motivan la incoación del procedimiento sancionador pudieran ser constitutivos de delito o falta, la administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no haya dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración competente podrá continuar el expediente sancionador, quedando vinculada por los hechos declarados probados en resolución judicial firme.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 60. *Medidas de carácter provisional.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el titular del órgano competente para resolverlo, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter

provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente. Dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones, y podrán consistir en:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.

d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

2. Con la misma finalidad, el órgano competente, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable, sin que puedan en ningún caso sobrepasar el plazo de quince días. Estas medidas podrán incluir la suspensión de la autorización y la prohibición del ejercicio de las actividades comunicadas cuando la autoridad competente compruebe que una empresa no cumple con los requisitos establecidos en la autorización concedida o en la comunicación presentada.

3. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

4. Las medidas provisionales descritas en este artículo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces y Tribunales debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Artículo 61. *Reparación del daño e indemnización.*

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La metodología de reparación prevista en esta Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá aplicarse también en los demás supuestos de reparación de daños en los términos previstos en su Disposición adicional novena.

Artículo 62. *Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.*

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, serán las reguladas por el artículo 47 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Artículo 63. *Publicidad.*

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

Disposición adicional primera. *Declaración de utilidad pública e interés social.*

Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Disposición adicional segunda. *Sustitución de las bolsas de un solo uso.*

1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para promover los sistemas más sostenibles de prevención, reducción y gestión de los residuos de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable y sus

alternativas, incluidas las acciones correspondientes a la condición de la administración como consumidor, a través de las compras públicas.

2. Se establece el siguiente calendario de sustitución de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable, tomando como referencia la estimación de las puestas en el mercado en 2007:

- a) antes de 2013 sustitución del 60% de las bolsas;
- b) antes de 2016 sustitución del 80% de las bolsas;
- c) en 2018 quedará prohibida la distribución de estas bolsas, con excepción de las que se usen para contener pescados o carnes, para las que se establece una moratoria que será revisada a la vista de las alternativas disponibles. La puesta en el mercado de estas bolsas con posterioridad a la fecha mencionada será sancionada en los términos previstos en el artículo 54.b).

A partir del 1 de enero de 2015 las bolsas que se distribuyan incluirán un mensaje alusivo a los efectos que provocan en el medio ambiente. El contenido y el formato de dichos mensajes se determinarán mediante Orden del Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. En caso de incumplimiento de esta previsión serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 54.c).

3. La Comisión técnica de residuos podrá realizar:

- a) Estudios y recopilación de información sobre la prevención y gestión de los residuos de las bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable y sus alternativas,
- b) recomendaciones sobre los sistemas de prevención y gestión de los residuos de estas bolsas y sus alternativas, y sobre el etiquetado y los mensajes incluidos en las mismas.
- c) recomendaciones sobre la sostenibilidad, eficacia y eficiencia de los sistemas de prevención.

4. Cuando los envases mencionados en esta disposición pasen a ser residuos de envases sus poseedores deberán entregarlos de acuerdo con los sistemas establecidos en cada caso.

Disposición adicional tercera. *Residuos de las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.*

1. La Administración General del Estado establecerá medidas para financiar el coste adicional que implica la valorización de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla que no hayan podido valorizarse *in situ* y que sean transportados por mar a la Península. Estas medidas financieras deberán acompañarse de programas o medidas específicas de prevención y gestión de residuos que contribuyan a minimizar las cantidades objeto de transporte.

2. Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la Península de aquellos flujos de residuos a los que les resulten de aplicación las obligaciones que deriven de la responsabilidad ampliada del productor.

Disposición transitoria primera. *Subproductos.*

En tanto no se hayan puesto en marcha los mecanismos previstos en el artículo 4.2 de esta ley en relación con los subproductos, se continuarán aplicando los procedimientos administrativos que hubieran estado hasta el momento vigentes en la materia.

Disposición transitoria segunda. *Ordenanzas de entidades locales*

Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 7.3 de esta ley en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de esta ley. En ausencia de las mismas se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas.

Disposición transitoria tercera. *Contratos en vigor de las entidades locales para la gestión de residuos comerciales.*

Los contratos en vigor de las entidades locales para la gestión de residuos comerciales continuarán desplegando sus efectos en el plazo que tengan previsto. En el momento de su renovación se aplicará el régimen jurídico que derive de esta ley.

Disposición transitoria cuarta. *Responsabilidad ampliada del productor.*

Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes a la entrada en vigor de esta ley se adaptarán a lo establecido en la misma conforme se adapten las regulaciones específicas de desarrollo.

Disposición transitoria quinta. *Comisión técnica de residuos.*

En tanto en cuanto no se cree y entre en funcionamiento la Comisión técnica de residuos las competencias que se le atribuyen en esta ley serán ejercidas por los órganos que hasta el momento las hubieran tenido atribuidas.

Disposición transitoria sexta. *Tramitación electrónica*

1. La tramitación de los procedimientos administrativos y de las obligaciones de información previstos en esta ley se deberá llevar a cabo por vía electrónica cuando se haya habilitado a tal efecto por las administraciones públicas.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos, las tecnologías precisas para garantizar la interoperatividad de los distintos sistemas, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley, y en particular:

1. La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. La Disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Las funciones realizadas por la Comisión mixta prevista en dicha disposición serán asumidas por la Comisión técnica de residuos.

3. Orden MAM/2192/2005, de 27 de junio, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para financiar el transporte a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. Esta ley tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, salvo los artículos 4.2 y 36.3 que se dictan al amparo del 149.1.13^a, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

2. No tienen carácter básico los artículos 41.2 y 56.2 que serán de aplicación a la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, y en particular para:

1. Desarrollar reglamentariamente la Comisión técnica de residuos prevista en el artículo 17 y el Registro de producción y gestión de residuos al que se refiere el artículo 37.

2. Actualizar y modificar los anexos de esta ley, que asimismo podrán modificarse por el Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición final cuarta. *Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho comunitario.*

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta ley o en el Derecho comunitario afectado, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado.

La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquella, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Operaciones de eliminación

D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)

D 2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)

D 3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)

D 4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)

D 5 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente)

D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar

D 7 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino

D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12

D 9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)

D 10 Incineración en tierra

D 11 Incineración en el mar (*)

D 12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12 (**)

D 14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13

D 15 Almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 14 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo) (***)

(*) Esta operación está prohibida por la normativa de la UE y por los convenios internacionales.

(**) Si no hay otro código D apropiado, pueden quedar incluidas aquí las operaciones iniciales previas a la eliminación, incluida la transformación previa, tales como, entre otras, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento o la separación, previas a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.

(***) Almacenamiento temporal significa almacenamiento preliminar en el sentido del artículo 3. apartado o.

ANEXO II

Operaciones de valorización

R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía (*)

R 2 Recuperación o regeneración de disolventes

R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica) (**)

R 4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos

R 5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas (***)

R 6 Regeneración de ácidos o de bases

R 7 Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación

R 8 Valorización de componentes procedentes de catalizadores

R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites

R 10 Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos

R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 10

R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11 (****)

R 13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo) (*****)

(*) Se incluyen aquí las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos sólidos urbanos sólo cuando su eficiencia energética resulte igual o superior a:

— 0,60 tratándose de instalaciones en funcionamiento y autorizadas conforme a la legislación comunitaria aplicable desde antes del 1 de enero de 2009;

— 0,65 tratándose de instalaciones autorizadas después del 31 de diciembre de 2008.

aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Eficiencia energética} = (E_p - (E_f + E_i)) / (0,97 \times (E_w + E_f))$$

donde:

E_p es la energía anual producida como calor o electricidad, que se calcula multiplicando la energía en forma de electricidad por 2,6 y el calor producido para usos comerciales por 1,1 (GJ/año).

E_f es la aportación anual de energía al sistema a partir de los combustibles que contribuyen a la producción de vapor (GJ/año).

E_w es la energía anual contenida en los residuos tratados, calculada utilizando el poder calorífico neto de los residuos (GJ/año).

E_i es la energía anual importada excluyendo E_w y E_f (GJ/año).

0,97 es un factor que representa las pérdidas de energía debidas a las cenizas de fondo y la radiación.

Esta fórmula se aplicará de conformidad con el documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles para la incineración de residuos.

(**) Esto incluye la gasificación y la pirólisis que utilizan los componentes como elementos químicos.

(***) Esto incluye la limpieza del suelo que tenga como resultado la valorización del suelo y el reciclado de materiales de construcción inorgánicos.

(****) Si no hay otro código R apropiado, pueden quedar incluidas aquí las operaciones iniciales previas a la valorización, incluido el tratamiento previo, tales como, entre otras, el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11.

(*****) Almacenamiento temporal significa almacenamiento preliminar en el sentido del artículo 3. apartado o.

ANEXO III

Características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos

H 1 «Explosivo»: se aplica a las sustancias y los preparados que pueden explosionar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o las fricciones que el dinitrobenceno.

H 2 «Oxidante»: se aplica a las sustancias y los preparados que presentan reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

H 3-A «Fácilmente inflamable» se aplica a:

— las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación inferior a 21 °C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables)

— las sustancias y los preparados que pueden calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía

— las sustancias y los preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúan ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición

— las sustancias y los preparados gaseosos que son inflamables en el aire a presión normal

— las sustancias y los preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprenden gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

H 3-B «Inflamable»: se aplica a las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación superior o igual a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.

H 4 «Irritante»: se aplica a las sustancias y los preparados no corrosivos que pueden causar una reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.

H 5 «Nocivo»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.

H 6 «Tóxico»: se aplica a las sustancias y los preparados (incluidos las sustancias y los preparados muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

H 7 «Cancerígeno»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cáncer o aumentar su frecuencia.

H 8 «Corrosivo»: se aplica a las sustancias y los preparados que pueden destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.

H 9 «Infeccioso»: se aplica a las sustancias y los preparados que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones

fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

H 10 «Tóxico para la reproducción»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.

H 11 «Mutagénico»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.

H 12 Residuos que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.

H 13 (*) «Sensibilizante»: se aplica a las sustancias y los preparados que, por inhalación o penetración cutánea, pueden ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos nocivos característicos.

H 14 «Ecotóxico»: se aplica a los residuos que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para uno o más compartimentos del medio ambiente.

H 15 Residuos susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características antes enumeradas.

(*) En la medida en que se disponga de métodos de ensayo.

Notas

1. Las características de peligrosidad «tóxico» (y «muy tóxico»), «nocivo», «corrosivo», «irritante», «cancerígeno», «tóxico para la reproducción», «mutagénico» y «ecotóxico» se asignan con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (1).

2. Cuando proceda, se aplicarán los valores límite establecidos en los anexos II y III de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (2).

Métodos de ensayo

Los métodos que deberán aplicarse se describen en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE y en otras notas pertinentes del CEN.

L 312/26 ES Diario Oficial de la Unión Europea 22.11.2008 (1)

ANEXO IV

Ejemplos de medidas de prevención de residuos contempladas en el artículo 13

Medidas que pueden afectar a las condiciones marco de la generación de residuos

1. La aplicación de medidas de planificación u otros instrumentos económicos que fomenten una utilización eficiente de los recursos.
2. La promoción de la investigación y el desarrollo destinados a obtener tecnologías y productos más limpios y con menos residuos, así como la difusión y utilización de los resultados de estos trabajos de investigación y desarrollo.
3. La elaboración de indicadores significativos y efectivos de las presiones medioambientales relacionadas con la generación de residuos con miras a contribuir a la prevención de la generación de residuos a todos los niveles, desde las comparaciones de productos a escala comunitaria hasta las intervenciones por parte de las autoridades locales o medidas de carácter nacional.

Medidas que pueden afectar a la fase de diseño, producción y distribución

4. La promoción del eco-diseño (la integración sistemática de los aspectos medioambientales en el diseño del producto con el fin de mejorar el comportamiento medioambiental del producto a lo largo de todo su ciclo de vida).
5. La aportación de información sobre las técnicas de prevención de residuos con miras a facilitar la aplicación de las mejores técnicas disponibles por la industria.
6. La organización de la formación de las autoridades competentes en lo que se refiere a la inserción de requisitos de prevención de residuos en las autorizaciones expedidas en virtud de la presente Directiva y de la Directiva 96/61/CE.
7. La inclusión de medidas para evitar la producción de residuos en las instalaciones a las que no se aplica la Directiva 96/61/CE. En su caso, estas medidas podrían incluir evaluaciones o planes de prevención de residuos.
8. La realización de campañas de sensibilización o la aportación de apoyo de tipo económico, apoyo a la toma de decisiones u otros tipos de apoyo a las empresas. Estas medidas tienen más posibilidades de ser especialmente efectivas cuando están destinadas y adaptadas a pequeñas y medianas empresas, y se aplican a través de redes de empresas ya establecidas.
9. El recurso a acuerdos voluntarios, paneles de consumidores/productores o negociaciones sectoriales con objeto de que los sectores comerciales o industriales correspondientes establezcan sus propios planes u objetivos de prevención de residuos, o de que corrijan los productos o embalajes que generen residuos.
10. La promoción de sistemas de gestión medioambiental acreditables, incluida las normas EMAS e ISO 14001.

Medidas que pueden afectar a la fase de consumo y uso

11. Instrumentos económicos, como incentivos a las compras «limpias» o la implantación de un pago obligatorio a cargo de los consumidores por un artículo o elemento determinado de envasado que normalmente se hubiera suministrado gratis.

12. Campañas de sensibilización e información dirigidas al público en general o a un grupo concreto de consumidores.

13. La promoción de etiquetas ecológicas acreditables.

14. Acuerdos con la industria, tales como el recurso a grupos de estudio sobre productos como los constituidos en el marco de las Políticas Integradas de Productos, o acuerdos con los minoristas sobre la disponibilidad de información acerca de la prevención de residuos y de productos con menor impacto medioambiental.

15. En relación con las compras del sector público y las empresas, la integración de criterios medioambientales y de prevención de residuos en los concursos y contratos, de acuerdo con el manual sobre la contratación pública con criterios medioambientales publicado por la Comisión el 29 de octubre de 2004.

16. La promoción de la reutilización o la reparación de productos desechados adecuados o de sus componentes, especialmente mediante medidas educativas, económicas, logísticas o de otro tipo, como el apoyo a los centros y redes autorizados de reparación y reutilización, o su creación, en especial en las regiones con elevada densidad de población.

ANEXO V

Autorización

1. Contenido de la solicitud de autorización para la realización de actividades de tratamiento de residuos:

a) Identificación de la persona física o jurídica propietaria de la instalación

b) Identificación de la persona física o jurídica que va a llevar a cabo la actividad de tratamiento de residuos

c) Descripción detallada de las instalaciones, que incluya su ubicación identificada mediante coordenadas geográficas, sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al sitio donde se van llevar a cabo las operaciones de tratamiento y los tipos y cantidades de residuos que puedan tratarse identificados mediante los códigos L.E.R. Asimismo deberán recogerse las disposiciones que puedan ser necesarias relativas al cierre y al mantenimiento posterior de las instalaciones en cada uno de los sitios en que se llevará a cabo la actividad.

d) Descripción detallada de las actividades de tratamiento de residuos que deberá incluir los tipos de operaciones previstas a realizar, incluyendo la codificación establecida en los anexos I y II de esta ley, así como los métodos que se utilizarán para cada tipo de operación, las medidas de seguridad y precaución que deberán tomarse, las operaciones de supervisión y control que se aplicarán.

2. Contenido de la autorización para la realización de actividades de tratamiento de residuos:

a) Identificación de la persona física o jurídica propietaria de la instalación

b) Identificación de la persona física o jurídica que va a llevar a cabo la actividad de tratamiento de residuos

c) Localización de las instalaciones incluidas las coordenadas geográficas

d) Capacidad máxima de tratamiento de la instalación

e) Operaciones a realizar codificadas según los códigos recogidos en los anexos I y II de esta ley

f) Tipos y cantidades de residuos que puedan tratarse identificados mediante los códigos LER.

g) Requisitos relativos a la instalación y a las operaciones de tratamiento de residuos.

h) El plazo de vigencia de la autorización.

ANEXO VI

Comunicación

1. Contenido de las comunicaciones de las industrias o actividades productoras de residuos:

a) Datos de identificación de la empresa y de su representante legal; incluido el NIF de la empresa.

b) Datos de identificación del centro productor, incluido el código de actividades económicas (CNAE).

c) Cantidad estimada de residuos producidos.

d) Residuos producidos en cada proceso caracterizados según el anexo III de esta ley e identificados según el anexo 1 de la Orden/MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

e) Las condiciones de almacenamiento en el lugar de producción.

f) Las operaciones de tratamiento previstas para residuos y en el caso de los residuos peligrosos deberán incluir además el documento de aceptación por parte del gestor que va a llevar a cabo el tratamiento.

2. Contenido de las comunicaciones de las empresas que transportan residuos con carácter profesional:

a) Datos de identificación de la empresa y de su representante legal, incluido NIF y CNAE.

b) Contenido de la autorización de que disponga en virtud de la legislación vigente en materia de transporte de mercancías.

3. Contenido de las comunicaciones de las empresas que recogen residuos con carácter profesional:

a) Datos de identificación de la empresa y de su representante legal, incluido NIF y CNAE.

b) Datos de la instalación, incluyendo su ubicación.

c) Condiciones de almacenamiento.

4. Contenido de las comunicaciones que deben presentar los negociantes y agentes:

a) Datos de identificación de la empresa y de su representante legal, domicilio e incluido NIF.

b) Descripción de las actividades que van a realizar.

c) Residuos identificados según el anexo 1 de la Orden/MAM/304/2002, de 8 de febrero.

ANEXO VII

Obligaciones de información de las empresas de tratamiento de residuos contenidas en el artículo 39

Identificación de la empresa

Fecha

Entradas en la instalación			Salidas de la instalación			
Residuo (1)	Cantidad (2)	Origen (4)	Residuos del tratamiento /materiales (1)	Cantidad (2)	Destino (5)	
					Operación (3)	Empresa

(1) Los residuos se identificarán según el anexo 1 de la Orden/MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Las cantidades se expresarán en toneladas.

(3) Las operaciones de tratamiento se identificarán mediante la codificación establecida en los anexos I y II de esta ley.

(4) Identificación de la empresa o entidad de donde provienen los residuos.

(5) Indicación del destino de los residuos tratamiento o de los materiales, con indicación de la operación a la que se destinan.

ANEXO VIII

Obligaciones de información en materia de contaminación de suelos

1. Suelos Contaminados

a) Datos Generales. Identificación del suelo contaminado:

Denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.

b) Datos específicos del suelo contaminado:

Causantes de la contaminación, poseedores del suelo contaminado, propietarios del suelo contaminado, superficie afectada, actividades contaminantes que se desarrollen o se hayan desarrollado sobre el terreno, contaminantes presentes y fecha de la declaración de suelo contaminado.

c) Datos específicos de recuperación ambiental:

Obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para proceder a su limpieza, recuperación o contención, plazos en que la descontaminación, limpieza o recuperación se debe de llevar a cabo, coste del tratamiento, coste de la fase de vigilancia y control y cualquier otra mención que se establezca de interés.

d) Baja en el inventario de suelos contaminados:

Fecha de baja como suelo contaminado.

2. Informes de situación

a) Nº de informes preliminares de situación (según el artículo 3.1 y el artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero).

b) Nº de informes complementarios, nº de caracterizaciones analíticas, nº informes con análisis cuantitativo del riesgo.

c) Nº de informes de situación y nº de caracterizaciones analíticas y nº de informes con análisis cuantitativo de riesgo en cada caso.

d) Nº de Informes de situación del suelo para nuevos establecimientos de instalaciones presentados en aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por titulares de actividades.

e) Nº Informes de situación del suelo por ampliación de una instalación existente presentados en aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el titular de la actividad.

f) Nº Informes de situación del suelo por clausura de actividad presentados en aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el titular de la actividad.

g) Nº Informes de situación del suelo por cambios del uso del suelo presentados en aplicación del artículo 3.5 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el propietario de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante.

h) Nº Informes de situación del suelo por establecimiento de una actividad no potencialmente contaminante del suelo presentados en aplicación del artículo 3.5 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el propietario de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante.

i) Otros informes de situación.

3. Procedimientos relacionados con suelos contaminados

Procedimientos resueltos (existe declaración), actuaciones de recuperación ejecutadas, actuaciones de recuperación en ejecución (o próximas a iniciarse) y procedimientos en tramitación

4. Actuaciones e inversiones realizadas en materia de prevención de la contaminación del suelo

Plan regional de actuación, medidas de prevención, medidas de información al público, actuaciones complementarias dictadas en resoluciones, estudios y guías metodológicas e inversiones y Mecanismos de financiación

ANEXO IX

Contenido de la solicitud de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada

1. Descripción del funcionamiento del sistema, los productos y residuos sobre los que actúa el sistema y la zona geográfica de actuación.
2. Descripción de las medidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor del producto, conforme a lo establecido en las regulaciones específicas.
3. Identificación de la entidad gestora así como las relaciones jurídicas y vínculos que se establezcan entre esta entidad y el sistema colectivo de responsabilidad ampliada y quienes lo integre.
4. Relaciones jurídicas y vínculos o acuerdos que se establezcan con las administraciones públicas en su caso, entidades o empresas con quienes acuerden o contraten para la gestión de los residuos en cumplimiento de las obligaciones que se les atribuyan.
5. Descripción de la financiación del sistema: estimación de ingresos y gastos. Cuando la gestión de los residuos suponga un coste adicional para los productores, y en su caso para los distribuidores, indicación de los métodos de cálculo y de evaluación del importe de la cuota que cubra el coste total del cumplimiento de las obligaciones que asume el sistema, garantizando que la misma servirá para financiar la gestión prevista. Esta cuota cuando proceda se presentará desagregada por materiales, tipos o categorías. Asimismo se especificará el modo de su recaudación. Las condiciones y modalidades de revisión de las cuotas en función de la evolución del cumplimiento de las obligaciones asumidas.
6. En su caso, proposición de los criterios de financiación a los sistemas públicos.
7. Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información